

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1364-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 30 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700071795, y el Informe Final de Instrucción N° 20-2018-OS/OR SAN MARTIN, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N km1, del distrito de Juanjuí, provincia Mariscal Cáceres y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20450236137.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1063-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 15 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N - Km 1, del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8278-050-070312, se verificó el siguiente incumplimiento:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO                                                                                                               | NORMA INFRINGIDA                                                                                                                                                                                           | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                          |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Se constató que el Agente Supervisado, comercializaba combustibles con nueve (09) mangueras despachando volumen fuera de la tolerancia. | Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.<br><br>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias. | El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...) |

- 1.2. A través del escrito con registro N° 2017-71795, recibido el 19 de mayo del 2017, el Agente Supervisado, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0049794-CM / Expediente N° 201700071795.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1258-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 15 de noviembre de 2017 y notificado el 04 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en nueve contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2017-71795, recibido el 06 de diciembre de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. Mediante Oficio N° 73-2018-OS/DSR de fecha 04 de enero del 2018, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 20-2018-OS/OR SAN MARTIN, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO**

### **2.1. Descargos al Acta de Supervisión**

- 2.1.1. El Agente Fiscalizado en su escrito con registro N° 2017-71795, recibido el 19 de mayo de 2017, manifiesta que ha subsanado voluntariamente la infracción cometida, al haber realizado las calibraciones correspondientes a cada una de las mangueras de los dispensadores. A fin de corroborar lo manifestado, adjunta constancia emitida el 18 de mayo de 2017, por el señor Édison Wilmer Prado Zúñiga a favor de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**

### **2.2. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo**

- 2.2.1. Asimismo, en su escrito con registro N° 2017-71795, recibido el 06 de diciembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción imputada, y se compromete a no volver a incurrir en el incumplimiento.

### **2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción**

- 2.3.1. El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 20-2018-OS/OR SAN MARTIN.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N km1, del distrito de Juanjuí, provincia Mariscal Cáceres y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0049794-CM que obra en el Expediente N° 201700071795 de fecha 11 de mayo de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con el medio probatorio adjunto a su descargo, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, acredita haber subsanado la infracción materia de análisis.

3.3 Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

3.4 Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber realizado los ajustes y calibraciones en todas las mangueras de las máquinas de despacho; hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>2</sup> del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado incluso antes de notificado el Oficio N° 1258-2017-OS/OR SAN MARTIN (Fecha de notificación: 04 de diciembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

3.5 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0049794-CM de fecha 11 de mayo

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

de 2017, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.7 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8 Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.9 El artículo 8° del Anexo 1<sup>3</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de  $\pm 0.5\%$  se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.10 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO                                                                                                                          | BASE LEGAL                                                                                                                                                                                                  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>           |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------|
| 1  | Se constató que el Agente Supervisado, comercializaba combustibles con nueve (09) mangueras despachando volumen fuera de la tolerancia. | Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.<br><br>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias. | 2.6.1                      | Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB. |

- 3.11 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>3</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>4</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

<sup>5</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1364-2018-OS/OR SAN MARTIN**

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA<br>RGG N° 352                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | SANCIÓN APLICABLE   |             |                                |      |                             |      |                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|------|-----------------------------|------|-----------------------|
| <p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en nueve (09) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %. (DB5)</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,792 %. (G95)</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -0,924% y error porcentaje caudal mínimo: -0,88 %. (G90)</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748 %. (DB5)</p> <p>e) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%. (G84)</p> <p>f) Error porcentaje caudal máximo: -1,188% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572 %.</p> <p>g) Error porcentaje caudal máximo: -1,144% y error porcentaje caudal mínimo: -0,704%.</p> <p>h) Error porcentaje caudal máximo: -0,66 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,526%.</p> <p>i) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%.</p> | 2.6.1                      | <div> <div> <b>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</b><br/>           Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.         </div> <table> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde - 0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> </table> </div> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde - 0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 | Desde -1.001% hasta -1.500% | 1.05 | 4.55 UIT <sup>6</sup> |
| Rango de Aplicación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Multa (UIT)                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     |             |                                |      |                             |      |                       |
| Desde - 0.501 % hasta -1.000 %                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 0.35                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     |             |                                |      |                             |      |                       |
| Desde -1.001% hasta -1.500%                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1.05                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     |             |                                |      |                             |      |                       |

3.12 Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 55%.**

| INCUMPLIMIENTO                                                                                                                          | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Se constató que el Agente Supervisado, comercializaba combustibles con nueve (09) mangueras despachando volumen fuera de la tolerancia. | 2.6.1                   | 4.55 UIT            | SI                    | <b>2.04 UIT<sup>7</sup></b> |

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que fueron siete (07) las mangueras cuyos porcentajes de errores detectados se encuentran dentro del rango de aplicación < **Desde -0.501 % hasta -1.000 %** >, corresponde aplicar la multa de 0.35 UIT por c/u de las siete mangueras, es decir la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 7 = **2.45 UIT**.  
Asimismo, considerando que fueron dos (02) las mangueras cuyos porcentajes de errores detectados se encuentran dentro del rango de aplicación < **Desde -1.000 % hasta -1.500 %** >, corresponde aplicar la multa de 1.05 UIT por c/u de las dos mangueras, es decir la multa aplicar es la resultante de multiplicar 1.05 UIT X 2 = **2.1 UIT**.  
**Por lo tanto, la multa final a aplicar es la sumatoria de 2.45 + 2.1 = 4.55 UIT**

<sup>7</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria

- 3.13 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.12 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.** con una multa de **2.04 UIT**: Dos con cuatro centésimas (2.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170007179501**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS NORDALEX E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**